Rawson, 10 de Agosto de 2017.

Y VISTOS:

Los caratulados "A., G. M. A. contra B., R. A." (Expediente número 100.244, folio 1, año 2017, letra A; Oficina Judicial de Sarmiento, Carpeta número 1682), donde a fojas 156/8 dedujo impugnación el querellado, R. A. B., con el patrocinio del doctor A. P. A., contra la sentencia dictada por Roberto Antonio Casal, Juez de la Circunscripción con asiento en esa Ciudad, en cuanto dispuso esta decisión de fojas 61/70 vuelta, que las Costas del Proceso sean soportadas en el Orden Causado.

Y CONSIDERANDO:

Que el fallo del doctor Roberto A. Casal sobreseyó a R. A. B. por los delitos de Calumnias o Injurias atribuidos al imputado por el Actor Privado, G. M. A. A. (Código Penal, artículos 109 y 110).

Que a fojas 156/8 el recurrente consigna (subrayados y negritas en el original) que "… Agravia a esta parte la omisión del Señor Juez en imponer las costas al querellante, Juez M.

///

A. A.. (…) No se puede determinar si efectivamente el querellante tenía el deber de vindicarse por mis declaraciones, pero lo que sí es cierto es que no era esta la vía idónea. (…) Mal se ha situado el Magistrado que querella en el deber del art. 68 de la Constitución Provincial, pues teniendo o no el deber, ha marrado la vía idónea, razón por la cual es incorrecta la exención de costas. Resultando claramente perdidoso, el sobreseimiento que acarrea la admisión de la excepción de falta de acción determina que las costas deban ser cargadas al querellante, en aplicación de lo normado por el art. 249 del código procesal Penal.”.

Que el artículo 249 del Ritual dispone que en el procedimiento por delito de acción privada, las costas sean soportadas, en caso de sobreseimiento, por el querellante. Sin embargo el escrito del remedio acepta expresamente el válido interés manifestado por la actora para promover litigio. Tal interés (el deber de vindicarse que pesa sobre el Funcionario provincial damnificado) obligó que el acusado, a su vez, explique el sentido, la dirección y el propio interés público que enmarcó los dichos

///

ofensivos que el Magistrado le atribuye. Ambas circunstancias, reales para acusador y acusado,

justifican la excepción que la ley prevé en la segunda parte de aquella cláusula arriba mencionada, ceñida, también, al criterio que fija el artículo 250 inciso 3. Lo último ratifica el motivo que sustenta al decisorio del Juez Casal. Y que, entonces, los argumentos empleados por el impugnante no muestren arbitrariedad en dicha premisa. O que la presentación de fojas 156/8 sea ineficaz para traer algún agravio fundado que marque el cauce de la instancia recursiva (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385 última parte y concordantes).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- **R E S U E L V E:** ----------

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 156/8 es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385 última parte, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Jorge Pfleger-ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///